



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 75 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Ada Ariza De Peña, Armando Esteban Asthon Giraldo, Elvy Ross Asthon Cabrera, Herederos Indeterminados De Elvina Esther Cabrera De Asthon (Q.E.P.D.)	23/05/2022	Auto Ordena - Control De Legalidad - Requerir Y Prevenir
08001418901520220025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cecilia Leonor Romero Castillo, Sin Otro Demandados	23/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cecilia Leonor Romero Castillo, Sin Otro Demandados	23/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guzman De Jesus Quintero Pupo	23/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

41b3ead6-9744-4ca5-a04f-ae29df394f93



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 75 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guzman De Jesus Quintero Pupo	23/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220027600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Hernando Caballero Moreno	23/05/2022	Auto Rechaza - Rechazar Por No Subsanan
08001418901520220026200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Barros Mendoza	Olivia Esther Fernandez Romero, Sin Otro Demandado.	23/05/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsanan
08001418901520220025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nancy Esther Villamizar Cera	Rafael Calixto Perez Sanchez	23/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nancy Esther Villamizar Cera	Rafael Calixto Perez Sanchez	23/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

41b3ead6-9744-4ca5-a04f-ae29df394f93



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00100-00**

**DTE: ALFREDO DE CASTRO P. & CIA. S.A.S.**

**DDO(S): ADA ARIZA DE PEÑA y ELVINA ESTHER CABRERA de ASTHON (Q.E.P.D).**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitudes de notificaciones y emplazamientos. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 23 de 2022.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. Frente a la labor de notificación dispuesta para trabar la litis en este asunto, luego de vertida la anulación comprendida en el auto de calenda veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) [*actuación digital 19*], se observa lo siguiente:

Recordándose que aquél proveído, dispuso que se:

**(a)** Notificase **por aviso** (art. 292, C.G.P.) a los señores DAVID y JUAN CARLOS ASHTON CABRERA (herederos determinados de la demandada, ELVINA ESTHER CABRERA de ASTHON (Q.E.P.D).

**(b)** **Emplazase** (art. 11, D. 806/20) a los señores ARMANDO ESTEBAN ASHTON GIRALDO (cónyuge supérstite), ELVY ROSS ASHTON CABRERA y HEREDEROS INDETERMINADOS.

2. Frente a la **NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292, C.G.P.)** dispuesta en aquel auto, y requerida luego en auto del 24 de noviembre de 2021 (*actuación digital 25*), se observa que el ejecutante aparejó en término los memoriales del 14 de enero, 4 de febrero y 18 de febrero de los corrientes (*actuaciones digitales 26, 27 y 28*), demostrativos de las diligencias que en tal sentido agotó dicha parte.

2.1. Sin embargo, revisadas las mismas, causa sorpresa que en inicial lugar, se hubiese acudido a efectuar en un primer momento la "notificación personal" de la que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020, respecto de ambos herederos determinados, DAVID y JUAN CARLOS ASHTON CABRERA, cual lo refrenda en el primer memorial ingresado el 14 de enero del hogaño, donde la empresa REDEX mensajería, como firma utilizada para ese fin, certifica que los días 14 y 16 de diciembre del año anterior, respectivamente, hicieron visita para la entrega positiva correspondiente.

Sin parar mientes que, en primer lugar, tal tipo o forma de notificación aplica es para cuando se hace envío de la misma, pero por medios electrónicos que cumplan los parámetros del mismo D. 806 de 2020, pues de hacerse la remisión **físicamente**, cual aquí acontecía, ello mismo y por antonomasia, vendría a estar estrictamente reglado o gobernado por los parámetros de los arts. 291 y 292 del C.G.P., en todo lo correspondiente, es decir, citatorio físico inicial y aviso físico final, en caso de que no concurriesen a notificarse personalmente.

Téngase presente que las normas del decreto 806 de 2020, son complementarias y no excluyentes o derogatorias de las del C.G.P., a las que simplemente vinieron a auxiliar cuando a ellas se ordene acudir, para efectos de notificaciones electrónicas, que no físicas.

2.2. Ahora bien, no habiendo sido tal tipo de notificación del D. 806 de 2020, la aquí ordenada o dispuesta en autos, sino que se procediera con el envío del aviso



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00100

correspondiente (art. 292, C.G.P.), lo que si se evidencia, es que el resultado patentizado en las actuaciones digitales 27 y 28, no permite tener por debidamente notificados por aviso, a ninguno de los dos herederos determinados (DAVID y JUAN CARLOS ASHTON CABRERA) respecto de los que así se ordenó.

Mírese con abierta preocupación, que en primer término el citatorio inicial (art. 291, C.G.P.) nunca se remitió en debida forma, pero más grave aún, los avisos notificadorios posteriores en tal sentido remitidos, no cumplen los parámetros del art. 292 del C.G.P., pues nuevamente entremezclan factores que le son extraños, en especial, normas y parámetros del decreto 806 de 2020.

Al punto que, sólo por mencionar alguno de los reparos, se parte de hacer errada relación a la normativa digital o electrónica en comento, inclusive, extendiéndose la advertencia del surtimiento de la notificación por aviso, en un término sucedáneo a su entrega, que no es el mismo contempla el primer inciso del art. 292 del C.G.P. (se habla de dos días y es uno).

Cuestión que en definitiva, dará lugar a que se requiera por última vez en la resolutive a la parte ejecutante, para que en los 30 días siguientes y so pena de dársele aplicación a la sanción procesal contemplada en el art. 317 del C.G.P., cumpla de una buena vez, con la remisión de la tarea notificatoria de rigor respecto de estos herederos determinados, a efectos de poder pasar a tenerlos por notificados por aviso de la orden de apremio. Enviando para ello, como corresponde, primero, el citatorio físico (art. 291, C.G.P.), para eventualmente luego, de ser exitoso ese envío y de no venirse ellos a notificar personalmente, proceda al sucedáneo e inmediato laborío de la remisión del condigno aviso físico (art. 292, C.G.P.), que cumpla con los parámetros de ley.

**3.** Ahora bien, respecto del **EMPLAZAMIENTO** de los señores ARMANDO ESTEBAN ASHTON GIRALDO (cónyuge supérstite), ELVY ROSS ASHTON CABRERA y HEREDEROS INDETERMINADOS, se devisa nuevamente con preocupación, que en la actuación digital 20, contentiva del escrito de calenda 28 de septiembre de 2021, la vocera demandante informa de modo sorpresivo y discordante, que el primer nombrado en condición de cónyuge sobreviviente, se apellida es ASHTON **MIRANDA**, y no como lo dijo en un primer momento, en memorial de calenda 28 de enero de 2021 (actuación digital 5), ASHTON GIRALDO.

Más confuso aún, es que en aquel memorial primigenio en comento, se dijo desconocer el domicilio de dicho demandado supérstite, pero en la actuación posterior contrapuesta, se envía con los mismos errores analizados en el punto 2.1. de las consideraciones, una notificación física blandiéndose las normas del D. 806 de 2020, a la dirección: "Cl. 87 #42B-1180" de esta ciudad.

**3.1.** Materia que hace imperioso el ejercicio de un "control oficioso de legalidad" en la actuación procesal, a voces de lo reglado por el art. 132 del C.G.P., pues, a más que el edicto emplazatorio realizado por secretaría y la publicación web del mismo fueron erradas (actuaciones digitales 22 y 23), al contenerse yerro en el nombre y **apellidos** de uno de los emplazados. Es diáfano, a su vez que dicho ciudadano, no podría ser emplazado siquiera, si precisamente el demandante sí conocía un sitio o lugar para notificársele, cual lo hizo en dichas actuaciones.

De ahí que, se provendrá en el sentido aludido, dejando sin efectos la orden de emplazamiento respecto de aquella persona natural, disponiéndose que la activa le notifique en debida forma, esto es, por igual que a los otros 2 herederos determinados, mediante **aviso notificadorio** (citatorio + aviso) [art. 292, C.G.P.].

Así como restándole efectos al emplazamiento inicialmente cumplido respecto de ELVY ROSS ASHTON CABRERA y HEREDEROS INDETERMINADOS, para que por secretaría se rehaga el "**edicto emplazatorio**" incluyéndolos sólo a ellos dos, dando la sucedánea publicación web, en debida y legal forma respecto de aquellos.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00100

4. Finalmente, en lo que toca a las labores notificadorias cumplidas por el ejecutante respecto de la demandada, **ADA ARIZA DE PEÑA**, corresponde decir sin amagues, que dicha carga procesal no está satisfecha acorde a pleno derecho.

La más trascendental a este punto, es que intentó la activa enterar electrónicamente de la existencia del proceso, conforme a las directrices del decreto 806 de 2020 a dicha demandada, y para ello, remitió la comunicación de que trata el art. 8° de aquella preceptiva al correo electrónico: [adaarizadep@yahoo.com](mailto:adaarizadep@yahoo.com) (Cfr. actuaciones digitales 7, 9 y 15), adjuntando además los respectivos "acuses de recibo".

4.1. Sin embargo, esa notificación no es válida, pues para que lo fuese, dicho canal digital o e-mail, debía venir **debidamente acreditado** en su uso por la parte a la que se le enrostra, amén de acompañado de las evidencias de cómo se obtuvo para la actuación procesal. Cuestión que ni antes con la demanda, ni a través de los escritos presentados a lo largo del proceso por el ejecutante, se ha logrado evidenciar.

De modo que, en torno al enteramiento de este proveído a **ADA ARIZA DE PEÑA**, no podría cumplirse válidamente y conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, sino a través de un mensaje de datos remitido a la dirección electrónica que utilizase esa persona a notificar. Empero, el ejecutante nunca allegó las evidencias correspondientes de acreditación de la obtención de dicho canal digital, sin que el mero señalamiento de obtenerlo de palabra o verbalmente, pueda *per se* colmar dicho requisito.

4.2. Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones electrónicas a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Razones suficientes para que, en la resolutive, no se le tenga a dicha demandada por notificada en la forma señalada por el art. 8° del D. 806 de 2020. Sin perjuicio de pasar en todo caso, a requerírsele a la activa, bajo el apremio de la sanción procesal contemplada en el art. 317 del C.G.P., para que en los 30 días siguientes al enteramiento de este proveído, proceda cuanto antes a la notificación física de la orden de apremio a la referida demandada, conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., en las direcciones reportadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** por notificados por aviso (art. 292. C.G.P.) a los herederos determinados, señores **DAVID** y **JUAN CARLOS ASHTON CABRERA**, conforme a las razones anotadas en la motiva (punto 2).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal física de cumplir la «**notificación por aviso**» (arts. 291 y 292, C.G.P.) respecto de los señores **DAVID ASHTON CABRERA** y **JUAN CARLOS ASHTON CABRERA**, herederos determinados de la finada ELVINA ESTHER CABRERA de ASTHON (Q.E.P.D).

**TERCERO: VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD (ART. 132, C.G.P.)**, déjese sin valor ni efecto alguno, la orden de emplazamiento dictada en auto del 23 de agosto de 2021 (actuación digital 19), respecto del ciudadano, ARMANDO ESTEBAN ASHTON GIRALDO ó ARMANDO ESTEBAN ASHTON MIRANDA, según corresponda, así como réstesele efectos al edicto emplazatorio sucedáneamente expedido y publicado en la web, conforme a lo explicado en la motiva (punto 3). En consecuencia,



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00100

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de la orden de apremio dictada en este asunto a dicho señor, ARMANDO ESTEBAN ASHTON GIRALDO ó ARMANDO ESTEBAN ASHTON MIRANDA, según corresponda, en condición de cónyuge supérstite o sobreviviente de la finada, ELVINA ESTHER CABRERA de ASTHON (Q.E.P.D), pero en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

**QUINTO:** Por Secretaría, **REHÁGASE** el "**edicto emplazatorio**" incluyéndose en exclusiva a la señora ELVY ROSS ASHTON CABRERA y HEREDEROS INDETERMINADOS, dándose la sucedánea publicación web, en debida y legal forma.

**SEXTO: NO TENER** por notificada personalmente (art. 8º, D. 806 de 2020) de la demanda, a la señora **ADA ARIZA DE PEÑA**, conforme a las razones anotadas en la motiva (punto 4).

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que **NOTIFIQUE** de la orden de apremio dictada en este asunto a dicha señora, **ADA ARIZA DE PEÑA**, pero en la forma física establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P. Ello dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto.

**OCTAVO: PREVENIR** a la parte demandante, que si no se cumple en debida forma con las cargas notificadoras ordenadas por el Juzgado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **075** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **mayo 24 de 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293caeb46d97da1ef5e50b07a4056c5c42b41c228c5b584ea4d080a8b8931b29**

Documento generado en 23/05/2022 11:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00251

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00251-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**

**DDO: CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que el extremo activo presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 23 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** a través de apoderado judicial, en contra de **CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho libraré el mandamiento de pago por la suma solicitada (\$22.688.859), teniendo tal valor íntegramente como capital, ello por cuanto se observa que la discriminación de intereses/capital que viene señalada por la togada demandante, en modo alguno viene atestiguada por el acreedor inicial FINSOCIAL SAS, quien llanamente certificó que el día 23/09/2021 la fiadora COOPHUMANA canceló la suma de \$ 22.688.859

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (23 de septiembre de 2021), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado, pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPHUMANA.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificado(a) con NIT **900.528.910-1**, y en contra de **CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO**, identificado con la C.C. No. **23.160.664**, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$22.688.859,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00251

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: DENEGAR** el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la *forma electrónica* establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020. Sin perjuicio de lo contemplado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en lo que llegase eventualmente a ser pertinente.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, identificado(a) con la C.C. No. 64.573.922 y T.P. No. 108.391 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.  
CDOA(\*)

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 075 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 24 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b287f2ae03bfcfd7a5d8c9a8a7117b8ac01e1d80743c856b3ed996b3bd3ae9f**

Documento generado en 23/05/2022 11:58:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00256-00**  
**DTE: NANCY VILLAMIZAR CERA**  
**DDO: RAFAEL CALIXTO PÉREZ SÁNCHEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y en el que fue presentado memorial de subsanación de fecha 9 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 23 DE 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **NANCY VILLAMIZAR CERA** a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL CALIXTO PÉREZ SÁNCHEZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora, **NANCY VILLAMIZAR CERA**, identificado(a) con la C.C. No. **32.606.026**, y en contra del señor, **RAFAEL CALIXTO PÉREZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. 7.457.917, por la suma de **Diez Millones de Pesos M/L (\$10.000.000)**, contenidas en el título valor presentado (**letra de cambio**), más los intereses corrientes a los que hubiere lugar, liquidados desde el 10 de enero de 2022 hasta el 10 de marzo de 2022, unido a los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados los últimos desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dr(a). **HARLING SARMIENTO GUZMÁN**, identificado(a) con la C.C. No. 72.203.720 y T.P. No. 188.969 del C. Sup. de la Jud., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **075** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 24 DE 2022.** -

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00256

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66329c1e35dfed05addce463e2e1c30fedddb032d943278d16590bc951189bd8**

Documento generado en 23/05/2022 11:57:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00262

**REF: PROCESO: EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00262-00**  
**DTE: JOSÉ BARROS MENDOZA**  
**DDO: OLIVIA ESTHER FERNÁNDEZ ROMERO.-**

**INFORME SECRETARIAL.-** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 23 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

#### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **cuatro (4) de mayo de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por el término de 5 días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CDOA

#### JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **075** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 24 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab27135629943e71c4246aed0e59234d130baa1489687f7c1832811d80a3231**

Documento generado en 23/05/2022 11:58:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
**2022-00266**

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00266-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**

**DDO: GUZMÁN DE JESÚS QUINTERO PUPO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que el extremo activo presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 23 DE 2022.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** a través de apoderado judicial, en contra de **GUZMÁN DE JESÚS QUINTERO PUPO**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho librará el mandamiento de pago por la suma solicitada (\$6.767.708), teniendo tal valor íntegramente como capital, ello por cuanto se observa que la discriminación de intereses/capital que viene señalada por la fogada demandante, en modo alguno viene atestiguada por el acreedor inicial FINSOCIAL SAS, quien llanamente certificó que el día 30/12/2021 la fiadora COOPHUMANA canceló la suma de \$ 6.767.708

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (21 de diciembre de 2021), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado, pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPHUMANA.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificado(a) con NIT **900.528.910-1**, y en contra de **GUZMÁN DE JESÚS QUINTERO PUPO**, identificado con la C.C. No. **72.170.363**, por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$6.767.708,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
**2022-00266**

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: DENEGAR** el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la *forma electrónica* establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020. Sin perjuicio de lo contemplado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en lo que llegase eventualmente a ser pertinente.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, identificado(a) con la C.C. No. 64.573.922 y T.P. No. 108.391 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.  
CDOA(\*)

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 075 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MAYO 24 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bcea1602026971164c31abe3c98005ccc1c1acef235849ed700d6d9d5d7a2e**

Documento generado en 23/05/2022 11:58:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00276

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00276-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA**

**DDO: LUÍS HERNANDO CABALLERO MORENO.-**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 23 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

#### **ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **cuatro (4) de mayo de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por 5 días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CDOA

#### **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **075** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 24 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7deaa4054064741ca187cea078de1eb1efd9599bb18cc06880f94e88d0cd43**

Documento generado en 23/05/2022 11:58:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**